

384R3441

Nº L 318/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 3441/84 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3433/81 en lo que se refiere a las importaciones de conservas de champiñones cultivados y se prevé el reparto de la cantidad que puede importarse con exención del montante suplementario durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1985

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 988/84 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de champiñones cultivados ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 prevé que la cantidad que puede importarse con exención del montante suplementario debe repartirse entre los países proveedores teniendo en cuenta las corrientes de intercambio tradicionales y los nuevos proveedores;

Considerando que es conveniente repartir dicha cantidad en función del año natural y prever la posibilidad de una revisión de dicho reparto una vez finalizado el primer semestre del año de que se trate; que el Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2192/84 ⁽⁵⁾, ha distribuido dicha cantidad para el año 1984; que procede prever ahora dicho reparto para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1985;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica como sigue el Reglamento (CEE) nº 3433/81:

1. Se sustituye el artículo 1 por el texto siguiente:

«Artículo 1

La cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se repartirá entre los Estados miembros

anualmente. Dicho reparto podrá revisarse en función de los datos relativos a las cantidades para las que se hayan expedido certificados el 30 de junio del año de que se trate.»

2. Se sustituye el apartado 1 del artículo 4 por el texto siguiente:

«1. La puesta en libre práctica de las cantidades de champiñones repartidos entre los Estados miembros y originarios de la República Popular de China, Corea y Taiwán estará supeditada a la presentación de un certificado con arreglo al modelo que figura en el Anexo III expedido por las autoridades competentes citadas en el Anexo IV y en el que figure la Comunidad como lugar de destino.»

3. Se sustituye el apartado 2 del artículo 5 por el texto siguiente:

«2. Para la gestión de la parte alícuota que se le asigne anualmente, cada Estado miembro utilizará los certificados de importación.

A tal fin, serán aplicables por analogía las disposiciones del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3181/80.»

4. Se sustituye el apartado 1 del artículo 6 por el texto siguiente:

«1. Los certificados de importación expedidos para las cantidades que excedan de la fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 incluirán en la letra a) de la casilla 20 una de las menciones siguientes:

— “Montant supplémentaire à percevoir — Règlement (CEE) nº 1796/81”,

— “Opkrævning af tillægsbeløb — forordning (EØF) nr. 1796/81”,

— “Zusatzbetrag zu erheben — Verordnung (EWG) Nr. 1796/81”,

— “Συμπληρωματικό ποσό προς είσπραξη — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1796/81”,

— “Additional amount to be levied — Regulation (EEC) No 1796/81”,

— “Importo supplementare da riscuotere — Regolamento (CEE) n. 1796/81”,

— “Extra bedrag te heffen — Verordening (EEG) nr. 1796/81”»

Artículo 2

La cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se repartirá, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1985, como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 16. 3. 1984, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 28. 7. 1984, p. 31.

(en toneladas)

Pais de origen	China	Corea	Taiwán	Hong-Kong	España	Los demás
Países importadores						
Bélgica } Luxemburgo }	262	—	42	—	—	—
Dinamarca	536	20	—	—	—	—
Alemania	25 619	2 960	1 629	434	960	1 565
Grecia	15	5	120	—	126	20
Francia	10	—	16	—	—	2
Irlanda	—	—	—	—	—	—
Italia	—	—	22	—	—	—
Países Bajos	60	15	51	—	—	—
Reino Unido	125	—	136	—	—	—

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión